



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE CIRCASIA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GILBERTO LOPEZ TAMAYO
APODERADO	HENRY CARMONA MONSALVE
EJECUTADA	LUZ DARY LOPEZ
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-190-4089-001-2020-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00222

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada en su integridad la demanda que para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** promovió el señor **GILBERTO LOPEZ TAMAYO** identificado con C.C. No. 4.408.187, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ DARY LOPEZ** identificada con C.C. No. 24.603.194, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 82 del Código General del Proceso, el que en su numeral 1) establece como requisito de la demanda: “*La designación del juez a quien se dirige.*”, toda vez que la demanda está dirigida ante “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO*”¹, indicando además en el acápite denominado COMPETENCIA : “*Es Usted Señor (a) Juez (a) Civil Municipal de Armenia Q.,*” siendo la designación correcta Juez Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, por lo que se requiere para que subsane la falencia anotada, tanto en el escrito de demanda como en el poder y en el escrito de medidas. (folios 1,2 y 3).

De otro lado, el HECHO 1) de la demanda se encuentra incompleto.

Por lo anterior se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del proceso a su inadmisión, concediéndole a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda que para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovió el señor **GILBERTO LOPEZ TAMAYO** identificado con C.C. No. 4.408.187, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ DARY LOPEZ** identificada con C.C. No. 24.603.194, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear la falencia anunciada, con la advertencia que, si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

1. Artículo 90 del C.G.P.

Tercero: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería para actuar en este proceso al abogado HENRY CARMONA MONSALVE, identificado con C.C. 7.551.823, portador de la T.P. No. 217.322 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb09ceb8e3adb9b0bfd8ae4479d586048dbe6c93f80760a67568a0fb78972c3

Documento generado en 21/10/2020 09:29:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>